

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1494 DE 20/02/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE.**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. **1494** DE **20/02/2024**

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*”

**DÉCIMO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró executable el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos,

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. **1494** DE **20/02/2024**

*concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 1494 DE 20/02/2024**

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7**, habilitada mediante Resolución No. 155 del 26/04/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

15.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 472206 de fecha 25 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20215342119192 del 22 de diciembre de 2021.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>12</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. **1494** DE **20/02/2024**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SNN383 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar la tarjeta de registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal l) del artículo 29 de la Resolución 1068 de 2015

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en un numeral, el material probatorio que lo sustenta:

#### **17.1. De la obligación de portar la tarjeta de registro.**

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”*.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>13</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>14</sup>, (iii) **otros documentos** (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)<sup>15</sup>

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 *“por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones”* define las condiciones para la movilidad de la maquinaria por vías terrestres, y en ese sentido, en el literal l) del artículo 29 ibídem, establece:

*“(...) La movilización de toda maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00. que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:*

*(...)*

<sup>13</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>14</sup> Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

<sup>15</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015



**RESOLUCIÓN No. 1494 DE 20/02/2024**

l) la maquinaria, requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.

(...)"

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN - LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7** permitió que el vehículo de transporte público de placas XUE264 con el que prestaba el servicio público de carga, transitara sin portar la tarjeta de registro durante el recorrido de la operación, como se vislumbra a continuación:

17.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 472206 del 25/08/2021<sup>16</sup>

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 472206 del 25/08/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SNN383 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) Porta la tarjeta de registro número 53636, de la maquinaria amarilla marca Hitachi, numero de registro MA092133, color amarillo, serie número 1c9p020540, tarjeta de registro no le corresponde al vehículo que se transporta en el momento del control (...)", así:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 472206**

**1. FECHA Y HORA**  
 FECHA: 20 21 MES: 08 AÑO: 2021  
 HORA: 08:08

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN**  
 VIA: Vía La Manda - Pezomaca, Kilómetro 68+500, Sector Guzmán

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)**  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

**5. ESPECIE**  
 AUTOMÓVIL  CAMIÓN   
 BÚS  MICROBUS   
 BUSETA  VOLICUETA   
 CAMPERO  CAMIÓN TRACTOR   
 CAMIONETA  OTRO   
 MOTOS Y SIMILARES

**6. CÓDIGO DE INFRACCIÓN**  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

**7. DATOS DEL VEHÍCULO**  
 AUTOMÓVIL  CAMIÓN   
 BÚS  MICROBUS   
 BUSETA  VOLICUETA   
 CAMPERO  CAMIÓN TRACTOR   
 CAMIONETA  OTRO   
 MOTOS Y SIMILARES

**8. DATOS DEL CONDUCTOR**  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 71389915  
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 71389915 - C3  
 EXPEDIA: 08-07-2021 VENCE: 08-07-2024  
 NOMBRES Y APELLIDOS: John Fabian Blinco Quintana  
 DIRECCIÓN: Calle 69A 53-18 TELÉFONO: 3012071467

**9. NOMBRE DE LA EMPRESA, TIPO DE SERVICIO, NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN DE PASAJEROS Y/O PATRÓN SOCIAL**  
 Logicargo nit 900074460-7

**10. LICENCIA DE TRANSPORTE**  
 10020353289

**11. DATOS DEL AGENTE**  
 NOMBRES Y APELLIDOS: Epison Manuel Rincón Greca  
 ENTIDAD: Distra  
 PLACA No: 091915

**12. OBSERVACIONES**  
 Violación a la ley 534 del 20 de Diciembre 1996, Capítulo IX Artículo 43 literal C, por no portar la tarjeta de registro número 53636 de la maquinaria amarilla marca Hitachi número de registro MA092133, color amarillo, serie número 1c9p020540, tarjeta de registro no le corresponde al vehículo que se transporta en el momento del control.

**13. FIRMAS**  
 FIRMA DEL AGENTE: Epison Manuel Rincón Greca  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: John Fabian Blinco Quintana  
 FIRMA DEL TESTIGO: Santiago B.

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 472200 del 25/08/2021

<sup>16</sup> Allegado mediante radicado No. 20215342119192 del 22/12/2021.

**RESOLUCIÓN No. 1494 DE 20/02/2024**

17.1.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la subpartida de la maquinaria transportada, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa SNN383, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20208100063822 del 23/01/2020, como se observa a continuación:



**Imagen 2.** Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 472206 del 25/08/2021, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) Carta de solicitud de entrega, como se muestra a continuación:

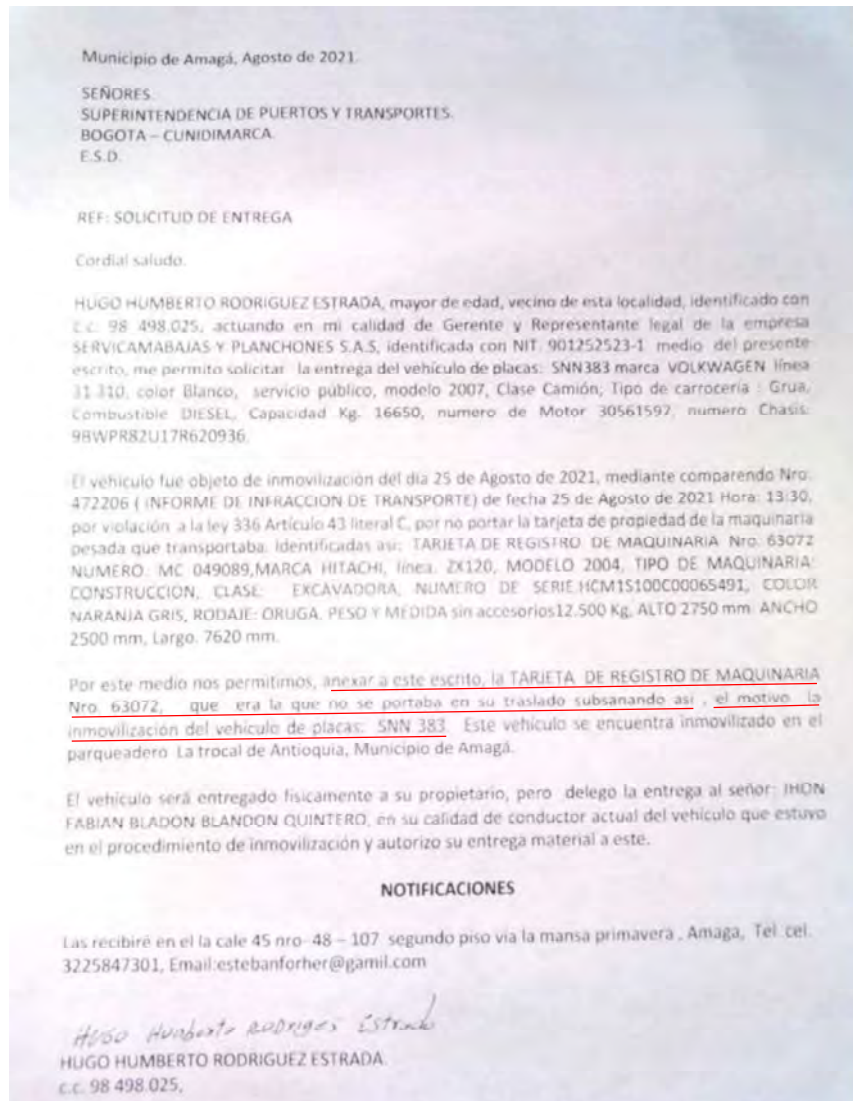


**Imagen 2.** Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

**RESOLUCIÓN No. 1494 DE 20/02/2024**



**Imagen 3.** Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

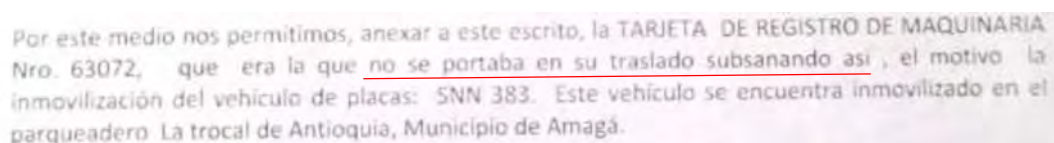


**Imagen 4.** Carta de Solicitud de entrega



RESOLUCIÓN No. **1494** DE **20/02/2024**

Bajo este contexto, este Despacho logra determinar que, para el día 25 de agosto de 2021 el vehículo de placas SNN383 transportaba la maquinaria amarilla de construcción identificada con subpartida arancelaria 8429590000, sin portar la tarjeta de registro, documento necesario para el transporte de esta mercancía en particular, situación que quedo esclarecida bajo lo manifestado por el señor Hugo Humberto Rodríguez Estrada representante legal de SERVICAMABAJAS Y PLANCHONES SAS propietaria del vehículo SNN383 en la cual manifestó:



Por este medio nos permitimos, anexas a este escrito, la TARJETA DE REGISTRO DE MAQUINARIA Nro. 63072, que era la que no se portaba en su traslado subsanando así, el motivo la inmovilización del vehículo de placas: SNN 383. Este vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero La trocal de Antioquia, Municipio de Amagá.

**Imagen 4.** Carta de Solicitud de entrega

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

### **18.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SNN383 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar la tarjeta de registro durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal l) del artículo 29 de la resolución 1068 de 2015, con sujeción a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No. **1494** DE **20/02/2024**

### **18.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SNN383 prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin portar la tarjeta de registro durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el literal l) del artículo 29 de la Resolución 1068 de 2015.

**18.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESOLUCIÓN No. **1494** DE **20/02/2024**

## RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el literal l) del artículo 29 de la resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7**.

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO** con **NIT 900.074.460-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o

RESOLUCIÓN No. **1494** DE **20/02/2024**

**Artículo 7. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.02.20  
15:53:46 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1494 DE 20/02/2024**

**Notificar:**

**LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO con NIT 900.074.460-7**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: comerciallogicargo@hotmail.com

Dirección: CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712

Itagüí, Antioquia

Proyectó: Diego Sanchez – Profesional Especializado A.S.

Revisó: Julián Vásquez Grajales – Contratista DITTT

Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

*medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)





**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**

**Fecha expedición:** 2024/02/20 - 13:39:04  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN** TnktmhmNw7

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION  
**SIGLA:** LOGICARGO  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900074460-7  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN  
**DOMICILIO :** ITAGUI

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0001568  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** MARZO 14 DE 2013  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2015  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 04 DE 2015  
**ACTIVO TOTAL :** 2,097,336,000.00

**EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05360 - ITAGUI  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3152287565  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3182660029  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3152989854  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** nzabaleta@hotmail.com  
**SITIO WEB :** www.logicargo.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712  
**MUNICIPIO :** 05360 - ITAGUI  
**TELÉFONO 1 :** 3152287565  
**TELÉFONO 2 :** 3182660029  
**TELÉFONO 3 :** 3152989854  
**CORREO ELECTRÓNICO :** nzabaleta@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**

**Fecha expedición:** 2024/02/20 - 13:39:04  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN TnktmhmNw7**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 347 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGICARGO COOPERATIVA.

**CERTIFICA -- CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL**

EL ACTA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, EL 9 DE MARZO DE 2006, EN EL LIBRO I, BAJO EL NO. 551.

**CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA**

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 09 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 00000000055156812 OTORGADA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 12 DE ENERO DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 346 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCION REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:  
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

**CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 13 DE ENERO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 714 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ENERO DE 2016, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE ESAL.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20130112	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	MEDELLIN	RE03-346	20130314



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**

**Fecha expedición:** 2024/02/20 - 13:39:04  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN TnktmhmNw7**

AC-43      20160113      ASAMBLEA DE ASOCIADOS      ITAGUI      RE03-714      20160125

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETIVOS: LOS OBJETIVOS DE LA COOPERATIVA SON:

A. EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, PARTICULARMENTE EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR, TALES COMO LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL, MULTIMODAL Y COMBINADO, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, PASAJEROS POR CARRETERA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI, MIXTO, ETC. CON RADIO DE ACCION NACIONAL O INTERNACIONAL. ADEMAS, EL TRANSPORTE DE PAQUETES, ENCOMIENDAS, TRANSPORTE DE VALORES, FRIGORIFICOS, ET., CON RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL. TODO LO ANTERIOR CONFORME A LAS NORMAS QUE RIJAN EL TRANSPORTE EN EL PAIS Y LOS CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES.

IGUALMENTE COMPRENDE LA COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, FABRICACION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ETC., DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PARTES Y REPUESTOS, LIQUIDOS, COMBUSTIBLES, E INSUMOS PARA EL TRANSPORTE, ETC; EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION, DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, ALMACENES, PARQUEADEROS; ETC., Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE O RELACIONADAS CON EL MISMO, COMO LA INTERMEDIACION (CORRETAJE, ASESORIAS, AGENCIA, ETC.), EN LA DISTRIBUCION Y EXPEDICION DE PALIZAS DE SEGUROS, SOAT, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SEGUROS DE VEHICULOS, ETC., LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ETC., TODO CONFORME A LAS NORMAS QUE RIJAN LA MATERIA.

B. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS CON EL GOBIERNO NACIONAL DE CUALQUIER INDOLE, PREFERIBLEMENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, O PRESTACION DE SERVICIOS QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS DEBAN PRESTAR O PUEDAN DELEGAR EN PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CONFORME AL NUEVO CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y DEMAS NORMAS QUE LOS RIJAN.

C. ORGANIZAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO CENTROS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LOS RIJAN.

D. DESARROLLO Y PRESTACION DEL TRANSPORTE MASIVO, O PARTICIPACION EN EL MISMO EN CUALQUIER CALIDAD.

E. AUNAR LAS FUERZAS DE TRABAJO DE SUS ASOCIADOS, PROCURANDO SU DEFENSA EN TODOS LOS ARDENES.

F. REGULAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, BUSCANDO MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y PRESTAR UN EXCELENTE SERVICIO A LA COMUNIDAD.

G. REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES PERSONALES Y



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**

**Fecha expedición:** 2024/02/20 - 13:39:04  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN TnktmhmNw7**

FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS.

LA COOPERATIVA REGULARA SUS ACTIVIDADES POR LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO, SEGUN LOS POSTULADOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, ACI.

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 1,000,000.00

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	VILLA LUJAN RAUL EDUARDO	CC 15,349,269

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ACEVEDO ZAPATA MARIO AURELIO	CC 15,326,945

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	SANCHEZ ANDRES CAMILO	CC 1,128,272,788

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	ZAPATA DE ACEVEDO ALICIA	CC 22,209,364





**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**

**Fecha expedición:** 2024/02/20 - 13:39:04  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN** TnktmhmNw7

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 03 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 934 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
LIQUIDADORA	ACEVEDO ZAPATA YANET ALICIA	CC 32,555,418

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION ESTARA A CARGO DEL LIQUIDADOR EN EJERCICIO.

FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES: QUE AL NO ESTIPULARSE EN LOS ESTATUTOS LAS FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES, ESTOS TENDRAN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DE ACUERDO A LA LEY 79 DE 1988.

SERAN DEBERES DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES LOS SIGUIENTES:

1. CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES AL TIEMPO DE LA DISOLUCION.
2. FORMAR INVENTARIO DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES, DE LOS PASIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DE LOS LIBROS Y LOS DOCUMENTOS Y PAPELES.
3. EXIGIR CUENTA DE SU ADMINISTRACION A LAS PERSONAS QUE HAYAN MANEJADO INTERESES DE LA COOPERATIVA Y NO HAYAN OBTENIDO EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.
4. LIQUIDAR Y CANCELAR LAS CUENTAS DE LA COOPERATIVA CON TERCEROS Y CON CADA UNO DE LOS ASOCIADOS.
5. COBRAR LOS CREDITOS, PERCIBIR SU IMPORTE Y OTORGAR LOS CORRESPONDIENTES FINIQUITOS.
6. ENAJENAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA.
7. PRESENTAR ESTADO DE LIQUIDACION CUANDO LOS ASOCIADOS LO SOLICITEN.
8. RENDIR CUENTAS PERIODICAS DE SU MANDATO Y AL FINAL DE LA LIQUIDACION, OBTENER DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SU FINIQUITO.
9. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE LA LIQUIDACION Y DEL PROPIO MANDATO.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**

**Fecha expedición:** 2024/02/20 - 13:39:04  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN TnktmhmNw7**

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 21 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 654 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 01 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	GUZMAN RODRIGUEZ JAMILE EUGENIA	CC 43,021,660	82076

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 532 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1879

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

OMAIRA ANDREA TRUJILLO POLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075213839 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



2r161e79h1a2  
23/01/2020 - 12:34:25:769



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información CAMION PLACAS XUE264 Y MAQUINA RETROEXCAVADORA NEW HOLLAND MC055877.



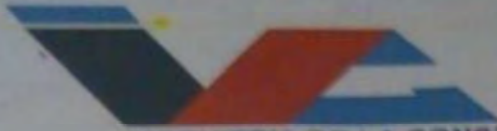
SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Notario primero (1) del Círculo de Neiva - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 2r161e79h1a2





INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIAS S.A.S.  
INCOINT S.A.S.  
NIT 900.673.562-1

### PODER ESPECIAL

Por medio de la presente YO OMAIRA ANDREA TRUJILLO POLANCO, identificada con C.C. no. 1.075.213.839 de Neiva (Huila), como representante legal de la empresa.

Otorgo Poder Especial a favor de JHON JAIRO LAGUNA VARGAS, identificado con cedula C.C. No. 63.224.992 de Teruel ( Huila ), para que efectué en nombre y representación los actos concernientes al camión de placas XUE 264 y la máquina retroexcavadora New Holland con numero de registro MCO 55877, que se encuentra en los patios del municipio de Funza (Bogotá).

El presente apoderamiento tendrá vigencia a partir de los 23 días del mes de Enero de 2020, hasta terminar el proceso concerniente a la entrega del camión y la retroexcavadora.

ANDREA TRUJILLO POLANCO  
Representante Legal  
INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S - INCOINT  
NIT 900.673.562 - 1





**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 472206**

**1. FECHA Y HORA**

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**2. LUGAR DE LA INFRACCION**

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via la Mina - Primavera Kilometro 68+500 Sector Guapules

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**

Señalada

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

**7. CODIGO DE INFRACCION**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHICULO**

AUTOMOVIL	CAMION	<input checked="" type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 71389915

LICENCIA DE CONDUCCION: 71389915 - C3

EXPEDIDA: 08-07-2021

VENGE: 08-07-2024

NOMBRES Y APELLIDOS: JOHN FABIAN BLANCO QUINTERO.

DIRECCION: Carrera 69 A 53-18

TELEFONO: 3012021467

**9. PROPIETARIO DEL VEHICULO**

Servicamagdas y platico nit 901252523

**11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)**

Logicarbo nit 900074460-7

**12. LICENCIA DE TRANSITO**

10020353289

**13. TARJETA DE OPERACION**

U

**14. DATOS DEL AGENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS: Episson Manuel Rincon Garcia

ENTIDAD: DITRA

PLACA No. 091913

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

**15. INMOVILIZACION**

PATIOS:

TALLER:

PARQUEADERO: In Troncal

**16. OBSERVACIONES**

Violacion a la ley 336 del 70 Diciembre 1996, Capitulo IX articulo 43 literal c por la Tarjeta de Registro numero 53636 de la maquinaria Amilla Motor Hidachi numero Registro MAC92133, color amarillo, serie numero 109020540, Tarjeta de Registro NO le corresponde al vehiculo que transporta en el momento del control.

**17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)**

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

*[Firma]*

John Fabian  
C.C. No. 71759915

Santiago B.  
C.C. No. 4015070604

**AUTORIDAD DE TRANSITO**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	18982
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	comerciallogicargo@hotmail.com - comerciallogicargo@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330014945 de 20-02-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-20 17:33
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/02/20  
Hora: 17:46:15

Tiempo de firmado: Feb 20 22:46:15 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 24 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/02/20  
Hora: 17:46:19

Feb 20 17:46:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[28446]: 5B2891248831: to=<comerciallogicargo@hotmail.com>  
; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.10]:25, delay=3.7, delays=0.15/0/0.72/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b0ac8cc95ef4f6e8d8468dfbafd2f2e19cd25 5f6e442295256954f6c83de8cac@correocertificadoc4-72.com.co> [InternalId=13267154002723, Hostname=CY5PR20MB4928.namprd20.prod.outlook.com] 28060 bytes in 0.334, 81.926 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330014945 de 20-02-2024



Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN – LOGICARGO**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones



## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1494.pdf	43fcc63a1b896b76054dfbe02af45cc15c71ec88688517732783e7277d6ffce8



## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)